



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

**REGLAMENTO OPERATIVO DEL MINISTERIO PÚBLICO PARA LA
CUSTODIA, ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES
MUEBLES E INMUEBLES INCAUTADOS Y DECOMISADOS**

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, de fecha 7 de junio de 2011;

VISTO: El Código Procesal Penal Dominicano, Ley No. 76-02, de fecha 19 julio de 2002, entrado en vigencia el 27 de septiembre de 2004, y modificado por la Ley No. 10-15 de fecha 13 de enero del 2015;

VISTA: La Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, No. 155-17, de fecha 31 de mayo de 2017, que sustituye y deroga la Ley No. 72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, de fecha 7 de junio de 2002;

VISTA: La Ley que modifica el artículo 33 de la Ley No. 72-02 del 7 de junio de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, No. 196-11, del 3 de agosto del 2011;

VISTO: El Decreto sobre la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, No. 571-05, de fecha 11 de octubre del 2005;

VISTAS: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (por sus siglas, GAFI), de fecha febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

VISTO: El Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados aprobado mediante la Décima Sexta Resolución de la Primera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2018, celebrada el 25 de enero de 2018, el cual fue publicado en el periódico El Nuevo Diario en fecha 18 de mayo de 2018;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados,



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

aprobado el 25 de enero de 2018 por el Consejo Superior del Ministerio Público mediante Décima Sexta Resolución de su Primera Sesión del 2018, ha sido parcialmente implementado a la fecha, por lo que este Consejo Superior entiende pertinente emitir un nuevo Reglamento para facilitar la disposición o venta de los bienes muebles e inmuebles incautados y decomisados, en ocasión de que han sido determinadas mejoras que resultan importantes incorporar producto del trabajo que ha venido desarrollando el Ministerio Público respecto a las recomendaciones GAFI, así como la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República en un proceso de fortalecimiento y modernización;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Convención de la Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas suscrita el 19 de diciembre de 1988, mejor conocida como “Convención de Viena”;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su artículo 51, numeral 6, establece que *“la ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 189 del Código Procesal Penal, que rige el procedimiento previsto para el registro, establece que *“los efectos secuestrados son individualizados, inventariados y depositados de forma que asegurare su custodia y buena conservación, bajo la responsabilidad del ministerio público. Si los objetos secuestrados corren el riesgo de alterarse, desaparecer, sean de difícil custodia o perecederos, o estén sujetos a destrucción, se ordenaron reproducciones, copias, pericias o certificaciones sobre su existencia y estado. El ministerio público dispone de los bienes sujetos a decomiso de conformidad con la ley”*;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 169 de la Constitución de la República establece que *“el Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política de estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 170 de la Constitución establece que *“el Ministerio Público goza de autonomía funcional, administrativa y presupuestaria. Ejerce sus*



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

funciones conforme a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuaciones, jerarquía, indivisibilidad y responsabilidad”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 58 de la derogada Ley No. 72-02, sobre el Lavado de Activos proveniente del Tráfico Ilícito de Drogas, de fecha 7 de junio de 2002, creó la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID), adscrita al Comité Nacional contra el Lavado de Activos, la cual tenía como objetivo la custodia, administración y venta de los bienes incautados y decomisados, cuyo funcionamiento estuvo reglamentado mediante el Decreto No. 19-03, de fecha 14 de enero de 2003;

CONSIDERANDO: Que a través de la Ley No. 78-03, que aprobó el Estatuto del Ministerio Público, en su artículo 16, literal i, se otorgó la facultad al Ministerio Público de *“custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todos los activos calificados como cuerpo de delito que hayan sido ocupados como consecuencia de la investigación y que así figuren en la documentación y en el expediente correspondiente”;*

CONSIDERANDO: Que, para dar cabal cumplimiento al Estatuto del Ministerio Público, entonces vigente, en fecha 11 de octubre del 2005 fue dictado el Decreto No. 571-05 con la finalidad de concretar la operatividad de las funciones del Ministerio Público, respecto a la regulación de la administración y destino de los bienes incautados en los procedimientos penales, en vista de la necesidad que existía de establecer un sistema coherente de recepción, registro, custodia, administración y disposición de bienes incautados que posibilitara la conservación material de dichos bienes, o de su valor, al momento en que sea adoptada dicha medida procesal mientras durara el proceso penal, así como utilizar sus frutos e intereses en los esfuerzos para la prevención y represión del delito;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 571-05 derogó el Decreto No. 19-03, de fecha 14 de enero de 2003, que establecía el procedimiento para el funcionamiento de la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados (OCABID); quedando a su vez sin efecto las funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos (actualmente Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, CONCLAFIT) en relación a la supervisión de la administración de los bienes incautados;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que el referido Decreto No. 571-05 contemplaba el proceso de transición de funciones de la OCABID a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, estableciendo en su artículo 31 que *“la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República asumirá de manera inmediata la custodia y administración de todos los bienes incautados como consecuencia de los delitos de tráfico, distribución y venta de drogas, lavado de activos provenientes del narcotráfico, trata y tráfico ilícito de personas y tráfico de armas”*;

CONSIDERANDO: Que en sustitución de la Ley 78-03, en fecha 7 de junio de 2011 fue promulgada la Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11, mediante la cual se ratifican las funciones del Ministerio Público respecto a la custodia, administración y disposición de los bienes incautados, según se establece en su artículo 26, numeral 3, que indica que corresponde al Ministerio Público, *“custodiar y conservar, sin menoscabo alguno, todos los objetos e instrumentos, armas de fuego o de cualquier naturaleza, equipos, bienes muebles e inmuebles en general, dinero en moneda nacional o extranjera, documentos, títulos de propiedad o de cualquier otra clase; en fin, todas las evidencias y efectos materiales vinculados al hecho punible o que hayan sido incautados o secuestrados como consecuencia de la investigación. Por excepción, la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias”*;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 133-11 establece en su artículo 17 que *“el Ministerio Público desarrollará sus atribuciones con independencia funcional de los demás órganos del Estado, a los cuales no estará subordinado; en consecuencia, no podrá ser impedido, coartado u obstaculizado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Jueces y Tribunales de Justicia en el ámbito exclusivo de su competencia...”*;

CONSIDERANDO: Que corresponde al Consejo Superior del Ministerio Público, según lo previsto por el artículo 47, numeral 6, de la Ley No. 133-11, *“regular la custodia y administración de los bienes secuestrados o incautados”*;

CONSIDERANDO: Que uno de los aspectos fundamentales de la investigación penal lo constituye lo relativo a la identificación, ubicación e incautación de los bienes o instrumentos utilizados para la comisión de las infracciones, así como los bienes



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

provenientes de actividades delictivas, para su posterior decomiso, cuando corresponda;

CONSIDERANDO: Que el artículo 33, aún vigente, de la Ley No. 72-02 fue modificado por la Ley No. 196-11 que incluyó a la Procuraduría General de la República dentro del listado de instituciones beneficiarias de los bienes, productos o instrumentos decomisados; por ser esta el órgano encargado de la persecución de los delitos penales, además del encargado de la administración, custodia, conservación, disposición y posterior distribución de dichos bienes;

CONSIDERANDO: Que el indicado artículo 33 de la Ley No. 72-02 establece en cuanto a la distribución que: *“con los bienes, productos o instrumentos decomisados conforme las disposiciones de esta ley, que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, se procederá de la manera siguiente: a) Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República; b) Un veinticinco por ciento (25%) al Consejo Nacional de Drogas; c) Un veinticinco por ciento (25%) a la Dirección Nacional de Control de Drogas; d) Un quince por ciento (15%) a las Organizaciones No Gubernamentales (ONG’s) que trabajan en labores de prevención de consumo de drogas; e) Un diez por ciento (10%) a la Policía Nacional”*, y en su párrafo II indica, además, que *“en los casos de los bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones previstas en la presente ley, serán distribuidas de la manera siguiente: a) Un cincuenta por ciento (50%) a la Procuraduría General de la República; b) Un cincuenta por ciento (50%) a la Policía Nacional”*;

CONSIDERANDO: Que el mismo artículo 33 de la Ley No. 72-02, establece que en caso de que mediante sentencia se reconozcan los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, otorga al Ministerio Público la facultad de proceder a la venta en subasta de los bienes, productos o instrumentos decomisados, en cuyo caso el Ministerio Público pagará el crédito en los términos que se indiquen en la referida sentencia;

CONSIDERANDO: Que la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, No. 155-17, en su artículo 89 establece las nuevas funciones del Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (CONCLAFIT), excluyendo definitivamente las atribuciones relacionadas a la gestión de bienes incautados que anteriormente se contemplaban en la derogada Ley No. 72-02;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

CONSIDERANDO: Que el Ministerio Público, para los casos de bienes semovientes, fungibles y perecederos, así como los bienes que sean de mantenimiento incosteable o puedan depreciarse, podrá adoptar un procedimiento especial, expedito y transparente que permita la venta anticipada de dichos bienes;

CONSIDERANDO: Que, conforme a las atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, es responsabilidad del Ministerio Público gestionar los bienes incautados, en cuanto a su custodia, conservación, administración, disposición y posterior distribución;

CONSIDERANDO: Que en aras de cumplir con los lineamientos trazados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en el marco de la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo, y como parte del proceso de modernización y fortalecimiento de la actual gestión del Ministerio Público, es deber e interés de esta institución contar con un marco regulatorio operativo respecto a la custodia, conservación, administración, disposición y posterior distribución de los bienes incautados;

CONSIDERANDO: Que es atribución del Procurador General de la República, de conformidad con la indicada Ley No. 133-11, artículo 30, en sus numerales 12 y 22, convocar y presidir el Consejo Superior del Ministerio Público para el conocimiento de los asuntos que establecen la Constitución de la República, la Ley No. 133-11 y los reglamentos, así como la de presentar a la aprobación del Consejo Superior del Ministerio Público las propuestas de reglamentos o directrices y los proyectos que fueren necesarios para implementar la Ley No. 133-11, y vigilar su correcta aplicación;

CONSIDERANDO: Que el Estado es el principal garante de mantener el orden público y el interés social, por lo que se requiere la adopción de un marco legal que regule los bienes incautados, a consecuencia de actividades ilícitas graves y crimen organizado, respetando el debido proceso y los principios constitucionales vigentes;

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Consejo Superior del Ministerio Público, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 47, numerales 6 y 25, de la Ley No. 133-11, aprueba el siguiente Reglamento Operativo para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados y Decomisados:



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. El presente reglamento establece las normas que regularán las funciones y facultades de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República, así como de las demás áreas del Ministerio Público que intervienen en el proceso de incautación, custodia, administración, decomiso, venta y distribución de los bienes provenientes de casos judiciales.

Artículo 2.- Base legal. Las normas operacionales contenidas en el presente reglamento han sido elaboradas de manera principal de conformidad con las siguientes disposiciones:

1. La Constitución de la República Dominicana;
2. Tratados Internacionales y Acuerdos Internacionales vinculados a la materia objeto de regulación, en especial los lineamientos trazados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en el marco de la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento al Terrorismo;
3. El Código Procesal Penal, Ley No. 76-02, modificado por la Ley No. 10-15;
4. Ley Orgánica del Ministerio Público, No. 133-11; y
5. Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, No. 155-17, y los artículos 14, 15, 16, 17 y 33 de la Ley No. 72-02 señalados como vigentes por esta propia Ley No. 155-17.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

1. **Administración:** Conjunto de actos o procedimientos encaminados a adquirir, gestionar, explotar, conservar, mantener y disponer bienes; manejar y aumentar sus recursos; y emplear, percibir y distribuir sus frutos y rentas.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

2. **Adjudicatario:** Es la persona física o jurídica legalmente capacitada, que dentro de los oferentes participantes en un proceso de venta resulte beneficiario del bien de su interés.
3. **Bienes:** Activo, valor, dinero, interés, renta; todo aquello que puede ser objeto de apropiación y que por tanto tiene un valor económico.
4. **Bienes fungibles:** Son aquellos bienes muebles que se consumen con su uso y que pueden ser sustituidos por otros, siempre que el género o naturaleza sea la misma.
5. **Bienes perecederos:** Son aquellos bienes que se consumen o deterioran en un periodo de tiempo muy corto.
6. **Bienes semovientes:** Bienes que se mueven por sí mismos, como los animales de cualquier especie.
7. **Cadena de custodia:** Es el procedimiento controlado aplicable a las evidencias, pruebas y bienes relacionados a un delito, desde su recolección o hallazgo hasta que la autoridad judicial competente ordene su devolución o decomiso.
8. **Custodia:** Se refiere a la actividad de guarda, vigilancia y cuidado con respecto a algo, en este caso de bienes incautados.
9. **Decomiso:** Sanción penal con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordena la transferencia definitiva de la propiedad de bienes producto o instrumento de la comisión de delitos penales a favor del Ministerio Público o del Estado.
10. **Disposición de bienes:** Conjunto de actos que incluyen la enajenación, transmisión o cesión del derecho de propiedad de un bien.
11. **Ministerio Público:** Se refiere al órgano o dependencia del Ministerio Público que haya practicado la incautación, o que realiza el acto de que se trate.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

12. **Oferente:** Es la persona física o jurídica legalmente capacitada que presente una oferta en la venta de bienes muebles e inmuebles incautados, que también puede ser conocido como proponente o postor.
13. **Puja:** Es una oferta en una subasta o proceso, es decir cantidad que ofrece el interesado a cambio de un bien.
14. **Pliego de Condiciones:** Son los términos de referencia o conjunto de cláusulas que establecen las informaciones de los bienes muebles e inmuebles objeto de venta; el procedimiento, condiciones y normas que rigen el proceso de venta; y los derechos y obligaciones de las partes que intervienen en el proceso, hasta la culminación del proceso de venta correspondiente.
15. **Unidad:** Se refiere a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados de la Procuraduría General de la República.

TÍTULO II

DE LA UNIDAD DE CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 4.- Objetivo de la Unidad. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados es creada por la Procuraduría General de la República a los fines de cumplir con las obligaciones atribuidas al Ministerio Público de custodia, conservación, fiscalización, administración y disposición de bienes incautados en ocasión de los procesos penales, establecidas en el artículo 26, numeral 3, de la Ley No. 133-11, y en otras disposiciones legales.

Artículo 5.- Dirección de la Unidad. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados estará a cargo de un Director(a), designado(a) por el Procurador General de la República, quien deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano;
2. Mayor de 25 años;
3. No tener antecedentes penales; y



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

4. Ser licenciado en derecho, administración de empresas, contabilidad o auditoría, o en su defecto acreditar experiencia suficiente en el área de la administración.

Artículo 6.- Funciones generales. Es función de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados asumir la custodia y administración de todos los bienes incautados como consecuencia de los delitos de tráfico, distribución y venta de drogas, lavado de activos provenientes del narcotráfico, trata y tráfico ilícito de personas, tráfico de armas, y cualquier otro ilícito penal.

Artículo 7.- Conservación de los bienes. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados asumirá la responsabilidad de la conservación del bien a partir del momento de su formal recepción, hasta su final decomiso, adjudicación o devolución. A estos fines, la Unidad podrá solicitar y gestionar, con los departamentos correspondientes, los recursos necesarios para la conservación de los bienes incautados.

Artículo 8.- Registro e Inventario de Bienes. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados deberá llevar un registro e inventario de todos los bienes incautados recibidos, y elaborar una ficha técnica por cada bien, en la que se deberá especificar:

1. Nombre del caso judicial al que pertenece;
2. Nombre del imputado y delitos que se le imputan;
3. Descripción detallada del bien, de ser posible con plano o mapa de localización del bien, si aplica;
4. Estado en que es recibido el bien;
5. Orden de secuestro y/o incautación;
6. Acta de incautación e inventario, según aplique; y
7. Cualquier otra información relevante para una descripción efectiva del bien.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 9.- Lugar de custodia. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados deberá determinar el o los lugares donde se deberán custodiar y conservar los bienes incautados, respetando las normas establecidas por el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia.

Artículo 10.- Verificación de sentencias que determinen el destino de los bienes incautados. Cuando sea emitida una sentencia que ordene el decomiso, adjudicación o devolución de los bienes incautados, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados deberá completar un proceso de evaluación y análisis de dicha sentencia para verificar que la misma cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Artículo 11.- Devolución de bienes. En caso de ser ordenada la devolución del bien incautado mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal, al momento de la entrega de los bienes incautados, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados deberá establecer si coincide con lo expuesto en el acta de incautación y elaborar un documento de constancia de la devolución de los bienes.

Artículo 12.- Disposición de bienes decomisados o adjudicados. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados deberá informar al Procurador General de la República cuando uno o varios bienes hayan sido decomisados o adjudicados en favor del Ministerio Público mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, a los fines de que se disponga iniciar el procedimiento de cesión o disposición de bienes establecidos en el presente reglamento, según corresponda.

TÍTULO III

DE LA CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE BIENES INCAUTADOS

Artículo 13.- Administración de bienes. La administración de los bienes incautados comprende desde su recepción hasta el registro, custodia, conservación, supervisión y disposición de los mismos, según corresponda. Estos bienes serán conservados en el estado en que se hayan incautado, salvo el deterioro normal ocasionado por el transcurso del tiempo, o su uso en los casos autorizados.

Artículo 14.- Concesión de uso de bienes incautados. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, por razones de interés público o con el objetivo



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

de minimizar el deterioro progresivo por la falta de uso de los bienes incautados o los altos costos que implique la custodia de los mismos, podrá conceder el uso institucional de bienes incautados a personas, órganos o entidades públicas, privadas, o mixtas, con las excepciones previstas en las leyes y en este reglamento, estando estas personas físicas o jurídicas obligadas al debido cuidado y mantenimiento de los bienes a su cargo.

Párrafo I. Asimismo, la Unidad está facultada a conceder temporalmente el uso de bienes incautados a los distintos departamentos de la Procuraduría General de la República y de otras instituciones del Estado, en los casos que estime pertinentes, para su custodia y conservación, siempre que sea por autorización escrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4, numeral 6, de la Ley 155-17 contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Párrafo II. Igualmente, en los casos en que la Procuraduría General de la República, por la naturaleza de los bienes, no cuente con el espacio y las condiciones para su custodia y conservación, podrán ser confiados por la Unidad a otra institución, manteniendo la Procuraduría General de la República la dirección funcional de dichos bienes.

Artículo 15.- Cumplimiento de la cadena de custodia. En todos los casos en los que la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados conceda el uso o confíe los bienes incautados a personas, órganos o entidades públicas, privadas, o mixtas, se deberán respetar las normas establecidas por el Ministerio Público respecto a la cadena de custodia y las leyes vigentes.

Artículo 16.- Destino de los frutos o rendimientos generados por los bienes incautados. Los frutos o rendimientos generados por los bienes incautados durante su custodia y administración por parte de la Procuraduría General de la República, serán utilizados para sufragar los costos de conservación, mantenimiento y custodia de todos los bienes, especialmente de aquellos que no generan frutos o valores que permitan su sostenibilidad, incluyendo los gastos producto del mantenimiento y conservación de los bienes, las pólizas de seguro y tasaciones correspondientes.

CAPÍTULO I BIENES MUEBLES INCAUTADOS



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 17.- Vehículos de motor. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en vehículos de motor, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá conceder su uso institucional para evitar su deterioro por falta de uso o por razones de interés público, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 18.- Armas de fuego, municiones y explosivos. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en armas de fuego, municiones, explosivos o pertrechos militares y policiales, que no sean necesarios como medio de prueba para la presentación de cargos, los mismos serán custodiados hasta tanto culmine el caso en cuestión, y podrán ser otorgados en uso a la propia institución o a otras instituciones, conforme lo establece la Ley y el presente reglamento.

Párrafo I. En caso de que las armas de fuego, las municiones y los explosivos hubieren sido utilizados en la comisión de una infracción penal, los mismos serán remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) a fin de realizar las experticias correspondientes y posteriormente deben ser devueltas al Ministerio Público, de acuerdo con el procedimiento establecido.

Párrafo II. En caso de que las armas de fuego, las municiones y los explosivos sean decomisados serán remitidos para fines de registro al Ministerio de Interior y Policía, que devolverá dichos bienes a la Procuraduría Especializada para el Control y Tráfico de Armas, para su eventual uso institucional, con sus debidos permisos de porte y tenencia.

Artículo 19.- Narcóticos o sustancias controladas. En los casos que la incautación se tratare de narcóticos y sustancias controladas, se procederá en los términos establecidos en el artículo 26, numeral 3, de la Ley No. 133-II, que establece que la custodia, análisis y disposición de las drogas y sustancias controladas quedará a cargo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que sólo conservará las muestras necesarias, emitirá la certificación correspondiente y dispondrá la incineración de las drogas o sustancias.

Artículo 20.- Maquinarias pesadas. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en automotores y maquinarias pesadas de uso agrícola, comercial o industrial, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados estará facultada a conceder su uso institucional por razones de interés público, a personas,



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

órganos o entidades públicas, privadas, o mixtas, con la obligación de su debido cuidado y mantenimiento.

Artículo 21.- Aeronaves y embarcaciones. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en aviones, avionetas, helicópteros, material de vuelo, embarcaciones fluviales, lacustre, material de navegación y drones, podrán ser confiados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados al Ministerio de Defensa, a la Fuerza Aérea Dominicana, a la Armada de República Dominicana o a personas, órganos o entidades públicas, privadas, o mixtas, según corresponda, para fines y uso exclusivamente institucionales, con la obligación de su debido cuidado, mantenimiento y conservación, quedando siempre bajo la dirección funcional de la Procuraduría General de la República.

Párrafo I. La entrega de dichos bienes, tanto al Ministerio de Defensa, como a la Fuerza Aérea Dominicana, la Armada de República Dominicana u otra persona física o jurídica, quedará sujeta a la firma previa de un acuerdo de entrega provisional y retorno inmediato cuando sea requerido, además de comprometerse al debido cuidado y mantenimiento de estos bienes, debiendo preparar y enviar a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados informes trimestrales sobre su estado de conservación y el uso detallado que se les hubieren dado.

Párrafo II. Las aeronaves y embarcaciones que se encuentren bajo la precedente condición estarán a disposición prioritaria de la Procuraduría General de la República y de la Dirección Nacional de Control de Drogas, respectivamente, sin costo alguno, para uso institucional en la prevención y lucha contra el crimen.

Artículo 22.- Flora y fauna. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en especies de flora y fauna de reserva ecológica, podrán ser confiados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados a zoológicos o instituciones similares, o en su defecto ser dadas en custodia a personas o entidades para su debido cuidado y mantenimiento, toda vez que se haga por escrito, conforme a los lineamientos establecidos por la Unidad.

Artículo 23.- Bienes semovientes, fungibles o perecederos. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en bienes semovientes, fungibles o perecederos, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá:



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

1. Entregarlos en calidad de usufructo a instituciones públicas o privadas, que a su vez podrán:
 - a. Previa autorización de la Procuraduría General de la República y bajo su supervisión, vender dichos bienes de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente reglamento, y depositar los valores generados por la venta en la cuenta de la Unidad; o,
 - b. Dar uso a los bienes, debiendo ser reemplazados en la misma calidad, cantidad y especie cuando sea requerido por parte de la Procuraduría General de la República.
2. Proceder con la venta inmediata de dichos bienes, al valor justo del mercado, y mediante el proceso de venta para bienes semovientes o perecederos establecido en este reglamento.

Artículo 24.- Obras de arte o históricas. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en obras de arte, arqueológicas o históricas, serán provistas de los cuidados necesarios y podrán ser depositados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados en museos, centros o instituciones culturales públicas o privadas, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 25.- Piedras y metales preciosos. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en piedras y metales preciosos, podrán ser confiados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados al Banco Central de la República Dominicana para su custodia y cuidado, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 26.- Valores. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en moneda nacional o extranjera, deberá depositarse en una cuenta especializada a nombre de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, e invertida únicamente en instrumentos de inversión financiera de alto rendimiento.

Párrafo I. En el caso de la incautación de moneda extranjera, previo a la inversión y bajo la coordinación del Procurador General de la República, la Unidad determinará la pertinencia de su canje en moneda nacional y podrá proceder en base a la tasa de cambio que rija en el mercado.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Párrafo II. En caso de billetes o piezas metálicas que, por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines del procedimiento preparatorio o el proceso penal, la Unidad los guardará y conservará en el estado en que los reciba.

Artículo 27.- Instrumentos de inversión financiera. Cuando los bienes incautados por el Ministerio Público consistan en instrumentos de inversión financiera, tales como libretas de ahorros, cuentas de cheques, certificados de depósitos, certificados financieros, contratos de participación en hipotecas aseguradas, bonos, obligaciones, títulos valores, entre otros, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados solicitará a las entidades financieras o bursátiles que los hayan emitido que procedan a su cancelación, y que sea transferido su producto para fines de ser depositados e invertidos en la forma prevista en el artículo 26.

CAPÍTULO II

BIENES INMUEBLES INCAUTADOS

Artículo 28.- Inmuebles. Los inmuebles, viviendas familiares (casas, apartamentos, villas), locales comerciales, solares, fincas, entre otros, que sean incautados podrán ser arrendados a terceros, o quedarse en poder de los inquilinos que lo ocupen de manera legítima, si así lo dispone la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados.

Artículo 29.- Alquiler de inmuebles. Los bienes inmuebles incautados podrán ser alquilados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, por el monto estipulado y necesario para el mantenimiento y conservación del bien.

Artículo 30.- Derechos de terceros legítimos. En todo momento se respetarán los derechos de terceros que sean legítimos y reales, los cuales deberán ser demostrados a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados para su debida verificación. Las causas de rescisión de los alquileres serán reguladas únicamente por las cláusulas establecidas en el contrato de alquiler, salvo decisión judicial que intervenga al efecto.

Artículo 31.- Obligaciones de los inquilinos. Los inquilinos de inmuebles incautados estarán obligados a brindar todas las facilidades para que la autoridad judicial, la Procuraduría General de la República o la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, practiquen con dichos bienes las diligencias del



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

procedimiento penal necesarias, o inspeccionen el estado en que se encuentran, en el momento en que lo requieran.

CAPÍTULO III SOCIEDADES COMERCIALES INCAUTADAS

Artículo 32.- Empresas. Cuando sean incautadas empresas o sociedades comerciales, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados nombrará un administrador, que tendrá las facultades necesarias para mantenerlas en operación y buena marcha, pero no podrá gravar los bienes que constituyan parte del activo fijo de la empresa o establecimiento. Cuando resulte conveniente la venta de los activos, se procederá con el debido proceso establecido en la Ley y el presente reglamento. Asimismo, cuando resulte insostenible mantener las operaciones, se podrá autorizar la suspensión o cierre de las operaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DEPOSITARIOS O ADMINISTRADORES

Artículo 33.- Requisitos para ser depositario o administrador. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá designar como depositario o administrador de bienes incautados a personas físicas y jurídicas.

Párrafo I. En caso de que se designe a una persona física, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano;
2. Mayor de 25 años;
3. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
4. No tener antecedentes penales; y,
5. Acreditar aptitud y experiencia para el cargo.

Párrafo II. Si el depositario o administrador designado fuera una persona jurídica, deberá acreditar que se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

fiscales, y que cumple con los demás requisitos exigidos por las leyes para su funcionamiento.

Artículo 34.- Obligaciones de los depositarios o administradores. Las personas que sean designadas como depositarios o administradores de bienes incautados que sean productivos, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Organizar, dirigir y controlar todas las actividades administrativas y financieras de los bienes bajo su responsabilidad, incluida la enajenación de frutos o productos, y presentar recibos, en caso de ser necesario;
2. Si son explotaciones agrícolas, industriales, mercantiles o de servicios, efectuar las labores u operaciones que sean requeridas para el funcionamiento de cada una de ellas, así como entregar en tiempo oportuno la información requerida por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados;
3. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales, reglamentarias, así como los lineamientos que sean dictados por la autoridad competente, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y conforme a este reglamento;
4. Recaudar oportunamente el importe de toda obligación;
5. Efectuar un control interno sobre los compromisos, gastos y desembolsos;
6. Llevar los correspondientes libros de contabilidad;
7. Presentar informes periódicos a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados sobre su administración;
8. Remitir a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados los valores recaudados;
9. Cumplir con todos los deberes que impone el Código Civil a los depositarios y al empleador, respecto al personal que requiera para el buen manejo del bien administrado;
10. Brindar todas las facilidades para que la autoridad judicial, la Procuraduría General de la República o la Unidad de Custodia y Administración de Bienes



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

Incautados, practiquen con dichos bienes las diligencias del procedimiento penal necesarias, o inspeccionen el estado en que se encuentran los bienes, en el momento en que lo requieran; y,

11. Cumplir con las demás obligaciones indicadas directamente por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados.

TÍTULO IV DE LA DISPOSICIÓN DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

CAPÍTULO I DE LA VENTA DE BIENES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Artículo 35.- Decomiso y venta. Los bienes incautados por la Procuraduría General de la República podrán ser puestos en venta, de conformidad con el presente reglamento, una vez cuenten con sentencia judicial con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que disponga su decomiso, debiendo en todo momento respetarse los derechos de los terceros que legítimamente se encuentren ocupando los bienes objeto de la venta.

Artículo 36.- Listado de bienes a disponer. Cuando la Procuraduría General de la República tenga bienes incautados y decomisados que pueda vender, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, en coordinación con el Procurador General de la República, preparará un listado que contenga los bienes que se pretenden disponer.

Artículo 37.- Tasación. A fin de poder determinar el precio mínimo y de mercado de los bienes a vender, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá utilizar los servicios de uno o varios tasadores o peritos, sean internos o externos, o de cualquier otra fuente de información pública o privada que le permita estimar el valor del mercado del bien de que se trate.

Artículo 38.- Remuneración y gastos de tasadores. Las remuneraciones u honorarios por los servicios brindados por los tasadores se considerarán un gasto del proceso y podrán ser pagados del precio de venta.

Artículo 39.- Autorización del proceso de venta. Una vez la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados cuente con toda la información pertinente de



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

los bienes a vender y la propuesta del tipo de proceso de venta, lo presentará al Procurador General de la República a fin de que lo autorice o no, según corresponda.

Artículo 40.- Oferentes. Podrán participar y, en consecuencia, presentar o registrarse para presentar una o más ofertas en el proceso de venta de bienes que disponga la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, toda persona física o jurídica legalmente capacitada para contratar, que no haya incurrido en una de las prohibiciones contenidas en las leyes o en el presente reglamento.

Artículo 41.- Prohibiciones de los oferentes. No pueden ser oferentes y, por tanto, resultar adjudicatarios de los bienes que sean puestos a la venta por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados:

1. Los imputados relacionados al caso del cual fue incautado el bien en cuestión;
2. Los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, inclusive, de los imputados relacionados al caso del cual fue incautado el bien en cuestión;
3. Los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales, personas con las que hayan procreado hijos, los descendientes, socios o accionistas de los imputados relacionados al caso del cual fue incautado el bien en cuestión;
4. Las personas jurídicas que tengan o hayan tenido socios o accionistas que hayan incurrido en prohibiciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 del presente artículo;
5. Las personas jurídicas cuyos gerentes o directivos hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, delitos contra la fe pública o por delitos comprendidos en las convenciones internacionales de las que el país sea signatario;
6. Las personas que suministraran informaciones falsas en ocasión del proceso de calificación o que participen en actividades ilegales o fraudulentas relacionadas con el proceso de adjudicación del bien;
7. Los miembros de la carrera del Ministerio Público;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

8. Los funcionarios de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados;
9. El personal administrativo de la Procuraduría General de la República que haya tenido participación directa en el caso o proceso de incautación del bien en cuestión;
10. Los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el tercer grado, inclusive, de los miembros de la carrera del Ministerio Público, de los funcionarios de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y del personal administrativo de la Procuraduría General de la República que haya tenido participación directa en el caso o proceso de incautación del bien en cuestión;
11. Los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva, parejas consensuales, personas con las que hayan procreado hijos y los descendientes de los miembros de la carrera del Ministerio Público, de los funcionarios de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados y del personal administrativo de la Procuraduría General de la República que haya tenido participación directa en el caso o proceso de incautación del bien en cuestión;
12. Las personas físicas o jurídicas que hayan resultado adjudicatarias en procesos de venta anteriores y no hayan cumplido con el pago de los bienes adjudicados;
13. Las personas físicas o jurídicas que se encontraren inhabilitadas en virtud de cualquier ordenamiento jurídico.

SECCIÓN I

DEL PROCESO DE VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Artículo 42.- Procesos de venta de bienes muebles e inmuebles. Los bienes que no sean semovientes, fungibles o perecederos, según se definen en el presente reglamento, podrán ser vendidos por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados siguiendo los tipos de venta que se señalan a continuación, de conformidad se establece en el presente reglamento:

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana
(809) 533-3522 | www.pgr.gob.do



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

1. Subasta pública ascendente;
2. Subasta en sobre cerrado;
3. Subasta restringida.

Artículo 43.- Pliego de condiciones. Luego de haberse determinado el tipo de venta que se llevará a cabo, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados preparará un pliego de condiciones en el cual se hará constar la siguiente información, la cual deberá ajustarse al presente reglamento, según corresponda y resulte aplicable:

1. Tipo de subasta que se llevará a cabo;
2. Fases y fechas del proceso, con indicación de las horas y lugares, según corresponda, tales como información sobre el registro de oferentes, de la subasta y de la publicación de resultados;
3. Requisitos y condiciones que deben cumplir los oferentes, así como las prohibiciones de los oferentes;
4. Listado de bienes objeto de la venta, debidamente descritos, así como precio inicial de la venta, y determinación del porcentaje del precio que se debe depositar con el registro para garantizar la seriedad de la oferta;
5. Información de contacto de la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados;
6. Cualquier otra información que la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados estime pertinente.

Artículo 44.- Convocatoria y aviso. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados publicará el pliego de condiciones en el portal web de la Procuraduría General de la República, junto a cualquier otra documentación que sea necesaria, si aplica. Asimismo, la Unidad podrá también publicar, si lo estima conveniente para un mayor conocimiento del público general y según el tipo de venta que se elija, un aviso en un periódico de circulación nacional en el cual conste la información esencial del proceso y remita a los interesados al portal web de la



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Procuraduría General de la República, donde podrán encontrar el pliego de condiciones íntegro y cualquier otra documentación adicional que haya sido publicada, si aplica.

Párrafo. Si los interesados en participar en el proceso de venta requieren de cualquier información o documentación adicional, podrán solicitarlo por escrito directamente a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, quedando a discreción de la Unidad si podrá otorgar o mostrar la misma, tomando en consideración que los bienes son provenientes de ilícitos penales, principalmente del narcotráfico, y que por tanto la Unidad debe ponderar la solicitud.

Artículo 45.- Visitas. Los interesados en participar en el proceso de venta podrán solicitar por escrito a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados visitas para observar los bienes objeto de la venta. Las visitas se realizarán de manera programada y con presencia de por lo menos una persona designada por la Unidad, quien deberá levantar una constancia de visita. Asimismo, previo a la coordinación de la visita, la Unidad podrá requerir a los interesados que depositen el documento de identidad de la persona que se trasladará a observar los bienes, así como cualquier otra documentación adicional que se estime pertinente, para garantizar la seguridad del personal de la Unidad, a fin de evaluar la legitimidad de la solicitud tomando en consideración que los bienes son provenientes de ilícitos penales, principalmente del narcotráfico.

Artículo 46.- Fecha y lugar de registro de oferentes. En el pliego de condiciones la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados fijará el lugar, fecha y hora límite del proceso de registro de los oferentes.

Artículo 47.- Formalización de registro de oferentes. Sin perjuicio de las reglas específicas por tipo de venta o las que se contengan en el pliego de condiciones, el registro del oferente se formaliza con el depósito de la documentación que se señala en el presente reglamento y en el pliego de condiciones, la cual deberá estar en español y sin correcciones ni tachaduras.

Artículo 48.- Porcentaje del precio. Sin perjuicio de las reglas específicas contenidas en el pliego de condiciones, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá requerir que los interesados u oferentes deban depositar un cheque de administración por el monto equivalente al porcentaje que se determine del precio, a los fines de garantizar la seriedad de la oferta realizada. La Unidad, si lo estima



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

conveniente, podrá determinar otras formas de pago de dicho porcentaje, como depósito en una cuenta bancaria institucional que se indique u otra que entienda pertinente.

Párrafo. Los cheques de administración o los montos depositados serán devueltos a los oferentes que no resulten adjudicatarios.

Artículo 49.- Acuse de recibo y registro extemporáneo. Al momento de la recepción de la documentación, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados hará constar toda la documentación recibida y entregará formal acuse de recibo al solicitante, no pudiendo el oferente depositar documentación adicional luego de las fechas y horas fijadas, salvo el caso de que la Unidad decida realizar una extensión del plazo para el proceso de venta de un bien por falta de ofertas que cumplan con los requerimientos mínimos. En consecuencia, cualquier solicitud de registro que sea recibida posterior a la fecha límite será descartada por extemporánea.

Artículo 50.- Código único de identificación por oferente. Una vez es formalizado el registro, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá asignar un código único a cada oferente que sirva de identificación, a fin de brindarle mayor seguridad, tomando en consideración que los bienes son provenientes de ilícitos penales, principalmente del narcotráfico. Durante el resto del proceso, los oferentes serán conocidos por el código que les sea asignado.

Artículo 51.- Código único de bien. Para facilitar el proceso en caso de que sean muchos bienes o por cualquier otro motivo que se entienda pertinente, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá asignar un código único a cada bien objeto de la venta que sirva de identificación.

Artículo 52.- Implicación del registro. Se entiende que, con la formalización del registro, el oferente declara haber leído, comprendido y estar de acuerdo con el presente reglamento, el pliego de condiciones y todas las obligaciones y consecuencias que se deriven de los mismos, así como haber hecho todas las debidas diligencias e investigaciones legales, físicas y documentales sobre los bienes de su interés. Asimismo, declara que, de resultar adjudicatario, firmará y ejecutará el contrato de compraventa, aceptando los bienes en las condiciones en que se encuentren bajo su propia responsabilidad y riesgo, no existiendo garantías por parte de la Procuraduría General de la República ni del Ministerio Público respecto a vicios de construcción,



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

defectos de fábrica, o de algún otro tipo, descargándolos formalmente de toda responsabilidad y reclamo.

Artículo 53.- Requisitos para las personas físicas. En el momento que se determine en el pliego de condiciones, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados requerirá a los oferentes que sean personas físicas la siguiente documentación:

1. Copia del documento de identidad;
2. Declaración mediante la cual se haga constar haber leído, comprendido y aceptado todas y cada una de las disposiciones, obligaciones y consecuencias contenidas en el presente reglamento y el pliego de condiciones;
3. Cheque de administración o comprobante de transacción por el monto equivalente al porcentaje que se determine del precio fijado por la, según corresponda;
4. Cualquier documentación e información adicional que la Unidad estime pertinente con la finalidad de determinar que los oferentes no incurren en alguna de las prohibiciones señaladas en el presente reglamento y en el pliego de condiciones, así como que sus fondos provienen de fuentes lícitas.

Artículo 54.- Requisitos para las personas jurídicas. En el momento que se determine en el pliego de condiciones, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados requerirá a los oferentes que sean sociedades comerciales la siguiente documentación:

1. Original de la Certificación, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que la sociedad comercial se encuentra al día en el pago de sus obligaciones fiscales;
2. Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente;
3. Copia certificada de los Estatutos Sociales vigentes de la sociedad;
4. Copia certificada de la lista de socios o accionistas que la sociedad comercial ha tenido en el último año;



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

5. Copia certificada del acta de asamblea en la que son elegidos los actuales gerentes, directores o miembros de los órganos de dirección de la sociedad comercial;
6. Copia certificada de la decisión del órgano societario competente que autoriza a la sociedad comercial a participar en el proceso de subasta o venta;
7. Copia de los documentos de identidad de los socios, accionistas, gerentes, directores, representantes legales y miembros de cualquier órgano de dirección de la sociedad comercial;
8. Cheque de administración o comprobante de transacción por el monto equivalente al porcentaje que se determine del precio fijado por la, según corresponda;
5. Cualquier documentación e información adicional que la Unidad estime pertinente con la finalidad de determinar que los oferentes no incurren en alguna de las prohibiciones señaladas en el presente reglamento y en el pliego de condiciones, así como que sus fondos provienen de fuentes lícitas.

Párrafo I. En caso de que los socios, accionistas, gerentes, directores y miembros de los órganos de dirección de la sociedad comercial que funge como oferente sean a su vez otras personas jurídicas, los oferentes deberán depositar la siguiente documentación adicional:

1. Copia certificada de la lista de socios o accionistas que ha tenido en el último año la sociedad comercial que a su vez funge como socia, accionista, gerente, directora, o miembro de cualquier órgano de dirección, hasta llegar a los beneficiarios finales o solo personas físicas;
2. Copia de los documentos de identidad de los socios, accionistas, gerentes, directores y miembros de los órganos de dirección de las sociedades comerciales que a su vez funjan como socias, accionistas, gerentes, directoras o miembros de los órganos de dirección de la oferente.

Párrafo II. La copia certificada de toda la documentación indicada en los numerales 3 al 6 de la parte capital de este artículo, así como del numeral 1 del párrafo antes



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

indicado, debe ser copia del documento original que haya sido registrado en el Registro Mercantil.

Artículo 55.- Depuración. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados establecerá en el pliego de condiciones un plazo para depurar a los oferentes y cerciorarse de que toda la documentación se encuentre conforme requerida, procediendo a depurar los expedientes por todos los medios que estime necesarios, así como requerir información o documentación adicional en cualquier fase o etapa del proceso a dichos oferentes, a fin de determinar que los fondos provienen de fuentes lícitas y que se cumplen con todos los requisitos, términos y condiciones señalados en el presente reglamento y en el pliego de condiciones. La indicada depuración podrá realizarse en todo momento previo a la transferencia de la propiedad del bien, e incluso se podrá anular una venta ya materializada, en caso de que se demuestre que los fondos provienen de un acto ilícito.

Artículo 56.- Transparencia del oferente y la oferta. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados se reserva el derecho de objetar y descartar los oferentes u ofertas en la medida en que las mismas interfieran con la transparencia que demanda el proceso de venta.

Artículo 57.- Objeción al registro. Si la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados advierte algún incumplimiento de los requisitos, términos, plazos y condiciones señalados en el presente reglamento o el pliego de condiciones, o si el oferente hizo acuerdos con otro u otros oferentes para provocar la adjudicación en su favor u obtener alguna ventaja indebida, objetará el registro y otorgará al oferente un plazo de cinco (5) días hábiles para que produzca escrito de reconsideración, sobre el cual la Unidad deberá responder confirmando la objeción o aceptando el registro.

Párrafo. En caso de que la Unidad confirme la objeción, devolverá al oferente el monto que haya pagado para participar en la subasta a favor de la Procuraduría General de la República, si aplicare.

Artículo 58.- Bienes desiertos. En caso de que no se presenten ofertas, o que las ofertas presentadas hayan sido descartadas por incumplimiento al presente reglamento o al pliego de condiciones, con la finalidad de cumplir con el principio de economía procesal que debe imperar en la administración pública y de justicia, procurando lograr los mayores resultados posibles con el menor empleo de costos,



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

recursos y tiempos, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá, según considere:

1. Autorizar la venta, bajo la modalidad que estime pertinente, incluyendo los métodos de venta utilizados para bienes semovientes, fungibles o perecederos;
2. Ampliar los plazos y recibir nuevas ofertas, aceptando las mejores propuestas que cumplan con todos los requisitos establecidos, en el plazo determinado por la Unidad, sin tener que agotar nuevamente el proceso de venta correspondiente;
3. Proceder al uso o asignación de los bienes por parte de la Procuraduría General de la República u otras instituciones.

Párrafo. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá aceptar ofertas y realizar ventas directas de dichos bienes desiertos por un monto inferior al precio mínimo fijado en el pliego de condiciones, siempre que la oferta no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) del precio mínimo fijado en el proceso de venta que le antecede.

Artículo 59.- Pago total. Los adjudicatarios deberán efectuar el pago total del bien en la forma y plazos que se establezca en el pliego de condiciones o según determine la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, tomando en consideración que del mismo le será descontado el monto correspondiente que haya pagado para participar en la subasta, mediante cheque de administración o monto depositado a favor de la Procuraduría General de la República, si aplicare. Asimismo, a solicitud de parte y si es estimado conveniente, la Unidad podrá otorgar plazos y acuerdos de pago a los adjudicatarios, en cuyo caso se inscribirán, a favor de la Procuraduría General de la República, las garantías o gravámenes que correspondan.

Artículo 60.- Entrega de los bienes. La entrega de los bienes a los adjudicatarios implica el descargo total a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, a la Procuraduría General de la República y al Ministerio Público y sus funcionarios, respecto del proceso de venta y de los bienes subastados.

Artículo 61.- Diligencias, gastos e impuestos de transferencia. Con la adjudicación o pago completo del bien, según quede acordado en el pliego de condiciones o en los contratos suscritos con los adjudicatarios, el adjudicatario queda



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

autorizado para el traspaso de la propiedad del bien inmueble a su favor, para lo cual la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados le entregará la documentación correspondiente para que pueda proceder con dicho traspaso, estando a cargo del adjudicatario todas las diligencias que deba realizar a estos fines, así como el pago de todos los gastos e impuestos de transferencia o cualquier otro pago que deba realizar, conforme lo establezca el contrato de venta.

Párrafo. En caso de que el bien objeto de la venta presente cargos pendientes frente a la administración tributaria, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá disponer que dichos cargos sean sufragados por la institución o deducidos del precio de venta.

Artículo 62.- Modificación del proceso. En caso de que se realicen adendas o modificaciones al pliego de condiciones, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados lo publicará de la misma forma que lo haya realizado inicialmente, y de ser necesario realizará una nueva convocatoria y prorrogará la fecha límite de registro de oferentes y de presentación de ofertas, según el tipo de proceso, dándole la oportunidad a los oferentes de que, en caso de haber presentado propuestas, realicen las modificaciones de lugar, según corresponda. La extensión de plazos y consideración de ofertas, una vez vencido el plazo inicial, no conlleva necesariamente una nueva publicación o convocatoria.

Artículo 63.- Suspensión o terminación del proceso. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá suspender o terminar el proceso de venta sin responsabilidad alguna para la Procuraduría General de la República, por caso fortuito o fuerza mayor, o por interés público o general, en cuyo caso, dependiendo la fase en la cual se encuentre la subasta, se realizará una publicación por los mismos medios en que fue publicado el proceso de venta. En caso de haber oferentes, la Unidad lo notificará directamente a cada oferente indicándoles los pasos a seguir o las medidas a tomar para que los oferentes modifiquen o retiren sus propuestas, así como sus cheques de administración o montos depositados, según corresponda.

SUBSECCIÓN I

DE LA SUBASTA PÚBLICA ASCENDENTE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Artículo 64.- Subasta pública ascendente. La subasta pública ascendente es aquella en la cual la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados fija un precio



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

mínimo por el bien, y los oferentes el día de la subasta compiten entre sí presentando públicamente sus ofertas hasta que los mismos decidan no continuar mejorándolas. En consecuencia, el bien es adjudicado al oferente que haya presentado la mejor oferta.

Artículo 65.- Acto público de la subasta. El acto público de la subasta se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora fijado en el pliego de condiciones y será presidido por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, en presencia de un notario, del cual se levantará un acta sobre todo lo acontecido que será publicada en el portal web de la Procuraduría General de la República.

Artículo 66.- Público invitado. Por motivos de seguridad, al acto solo podrán asistir los oferentes que se hayan registrado formalmente completando los documentos, informaciones, requisitos y pagos de garantía contemplados en el Pliego de Condiciones, y que no hayan sido objetados, de conformidad con el presente reglamento y el pliego de condiciones.

Párrafo. En caso de que el oferente no pueda asistir personalmente al acto, lo hará constar al momento de su registro, indicando la persona que irá en su representación y depositando copia de su documento de identidad y cualquier otra documentación que requiera la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, a fin de que la Unidad pueda verificar con tiempo suficiente las calidades de dicho apoderado. Esto aplicará igualmente para las personas jurídicas.

Artículo 67.- Paleta o tableta de pujas. Los oferentes que participarán en el acto público de la subasta deberán asistir con una paleta o tableta que contenga el código único que les fue asignado, la cual les será proporcionada por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados previo a iniciar la subasta.

Párrafo. La Unidad podrá prescindir de las paletas o tablas de pujas si lo estima pertinente.

Artículo 68.- Presentación de ofertas. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados abrirá el acto e iniciará con el primer bien objeto de la venta señalando su precio mínimo, dando espacio a que los oferentes presenten sus ofertas por cada bien.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 69.- Adjudicación. Cuando los oferentes dejen de presentar o de mejorar la última oferta más alta, transcurrido el tiempo establecido en el pliego de condiciones o en la misma subasta, se adjudicará el bien al oferente que propuso la mejor oferta.

Artículo 70.- Incumplimiento. Si el adjudicatario incumple con el pago total del bien o con cualquier otra disposición contenida en el presente reglamento, en el pliego de condiciones o en el eventual contrato de venta, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados retendrá, como penalidad por el incumplimiento y sin perjuicio de ejercer cualquier otra acción legal, el monto que haya pagado para participar en la subasta a favor de la Procuraduría General de la República, y procederá a adjudicar el bien al segundo mejor precio o a ejecutar alguna de las opciones señaladas en el artículo 58 del presente reglamento, según estime pertinente.

SUBSECCIÓN II

DE LA SUBASTA EN SOBRE CERRADO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Artículo 71.- Subasta en sobre cerrado. La subasta en sobre cerrado es aquella en la cual la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados fija un precio mínimo por el bien y los interesados en participar, el día que formalicen su registro, presentarán una sola oferta que no podrán modificar, salvo el caso de que la venta haya sido declarado desierto. El bien será adjudicado al oferente que haya presentado la mejor oferta.

Artículo 72.- Presentación de la oferta y formalización del registro. En adición a lo dispuesto en el artículo 47 del presente reglamento, y sin perjuicio de las demás condiciones que se requieran en el pliego de condiciones, el registro del oferente en la subasta en sobre cerrado se formaliza con la presentación de la oferta que se realiza sobre los bienes de su interés, no pudiendo modificarla.

Artículo 73.- Precio de la oferta. El precio de la oferta señalado por el oferente al momento de su registro debe ser claro, cierto y determinado, y no estar sujeto al cumplimiento de condiciones.

Artículo 74.- Irrevocabilidad de la oferta. Transcurridos los plazos, términos y condiciones que se señalen en el pliego de condiciones, la oferta es irrevocable y no



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

puede ser modificada. En consecuencia, en caso de adjudicación, el adjudicatario se compromete a pagar el bien por el monto indicado en su oferta.

Artículo 75.- Adjudicación. El bien se adjudicará al oferente que haya presentado la mejor oferta al momento de su registro.

Artículo 76.- Ofertas menores al precio mínimo. En caso de que ninguna de las ofertas alcance el precio mínimo fijado por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados en el pliego de condiciones, esta podrá, si lo considera, adjudicar el bien al oferente con la mejor propuesta, lo cual deberá hacer constar en el pliego de condiciones.

Artículo 77.- Ofertas iguales. En caso de que dos o más ofertas coincidan en el mejor precio, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá, según considere:

1. Ordenar una nueva subasta, bajo la modalidad que estime pertinente, exclusivamente para los oferentes o bienes cuyas mejores ofertas resultaron empate;
2. Fijar una nueva fecha límite de registro de oferentes y de presentación de ofertas exclusivamente para los oferentes o bienes cuyas mejores ofertas resultaron empate.

Artículo 78.- Publicación de resultados. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados fijará en el pliego de condiciones la fecha o plazo para publicar, en el portal web de la Procuraduría General de la República, los oferentes que resultaron adjudicatarios de los bienes identificados con los códigos asignados, los bienes que quedaron desiertos y que no fueran adjudicados posteriormente bajo una de las modalidades u opciones que se indican en el presente reglamento o en el pliego de condiciones que rija la subasta.

Artículo 79.- Incumplimiento. Si el adjudicatario incumple con el pago total del bien o con cualquier otra disposición contenida en el presente reglamento, en el pliego de condiciones o en el eventual contrato de venta, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados retendrá, como penalidad por el incumplimiento y sin perjuicio de ejercer cualquier otra acción legal, el monto que haya pagado para participar en la subasta a favor de la Procuraduría General de la



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

República, y podrá adjudicar el bien a la segunda mejor propuesta, lo cual deberá hacer constar en el pliego de condiciones, o a ejecutar alguna de las opciones señaladas en el artículo 58 del presente reglamento, según estime pertinente.

SUBSECCIÓN III DE LA SUBASTA RESTRINGIDA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES INCAUTADOS Y DECOMISADOS

Artículo 80.- Subasta restringida. La subasta restringida es aquella dirigida a un número o tipo limitado de personas basándose en la especialidad de los bienes a vender o en virtud de que el tiempo y gastos que requeriría un proceso abierto a todo interesado serían desproporcional con el valor o cantidad de bienes a vender. En consecuencia, la subasta restringida se rige por las reglas de la subasta ascendente, descendente o en sobre cerrado, según determine la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados en el pliego de condiciones, con excepción de las condiciones y cantidad de los oferentes.

Artículo 81.- Oferentes. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados especificará en el pliego de condiciones el tipo de subasta y, en caso de que se trate de una subasta restringida, las condiciones y cantidad de los oferentes según la especialidad del proceso y tipo o cantidad de bienes a vender, debiendo especificar los requisitos que deban reunir los oferentes.

Artículo 82.- Objeción al registro. Sin perjuicio de las disposiciones establecidas en el presente reglamento, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados objetará el registro de los oferentes que no cumplan con las especificaciones señaladas en el pliego de condiciones al tratarse de una subasta restringida.

SECCIÓN III DE LA VENTA DE BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES O PERECEDEROS

Artículo 83.- Procesos de venta de bienes semovientes, fungibles y percederos. Los bienes semovientes, fungibles y percederos, que puedan depreciarse, desvalorizarse o deteriorarse, que ocasionen perjuicios o gastos desproporcionados para su conservación, o que necesiten de una acción permanente para su mantenimiento, podrán ser vendidos por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados siguiendo los tipos de venta que se señalan a continuación, conforme se establece en el presente reglamento:

Av. Enrique Jiménez Moya, esq. Juan Ventura Simó, Centro de los Héroes
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana
(809) 533-3522 | www.pgr.gob.do



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

1. Subasta anticipada;
2. Venta directa.

Párrafo. Los tipos de venta establecidos en el presente artículo podrán ser aplicados por la Unidad para la venta de los bienes muebles e inmuebles que hayan sido declarados desiertos en un proceso de venta anterior, conforme las disposiciones establecidas en el artículo 58 del presente reglamento.

Artículo 84.- No objeción a la venta. Salvo autorización expresa del Consejo Superior del Ministerio Público, no se podrá proceder con la venta de los bienes semovientes, fungibles y perecederos incautados previo a su decomiso, si la persona que figure como titular de dichos bienes, y que se encuentre bajo acusación, presenta formal objeción vía acto de alguacil dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la orden de incautación.

Artículo 85.- Producto de la venta. El producto de la venta será depositado en un instrumento financiero o de inversión que determine la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados hasta tanto devenga sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordene su destino.

Artículo 86.- Intereses. Los intereses que pueda generar el depósito del producto de la venta de los bienes semovientes, fungibles o perecederos en el instrumento bancario que determine la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, serán distribuidos conforme se establece en la legislación vigente y en el presente reglamento.

Artículo 87.- Gastos de conservación y venta. Las remuneraciones u honorarios por los servicios brindados por los tasadores o peritos, así como los gastos incurridos para el mantenimiento y la conservación de los bienes, y para llevar a cabo el proceso de venta serán asumidos por el valor generado por la venta del propio bien y adelantados por la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, mientras intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que ordene su decomiso, en cuyo caso dichos gastos serán saldados del precio de venta, en los casos que corresponda.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA
CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO
“Año de la Innovación y la Competitividad”

SUBSECCIÓN I DE LA SUBASTA ANTICIPADA DE BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES O PERECEDEROS

Artículo 88.- Subasta anticipada. La subasta anticipada es aquella que se lleva a cabo luego de la incautación del bien, previo a su decomiso y en plazos cortos, con la finalidad de evitar el deterioro de los bienes o la disminución de su valor e incurrir en gastos y tiempo desproporcionarles para su conservación, o cuando los bienes pueden ser sustituidos. En consecuencia, la subasta anticipada se rige por las reglas de la subasta ascendente o en sobre cerrado, según determine y en la forma que resulte aplicable y especifique la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados, tomando en consideración la urgencia.

Artículo 89.- Tasación. Previo a proceder con la venta de los bienes, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados podrá utilizar el servicio de uno o varios tasadores o peritos, internos o externos, o cualquier método de estimación de valor interno o externo, a fin de poder determinar el precio de mercado de los bienes a vender.

SUBSECCIÓN II DE LA VENTA DIRECTA DE BIENES SEMOVIENTES, FUNGIBLES O PERECEDEROS

Artículo 90.- Venta directa. Tomando en consideración el estado en que se encuentren los bienes semovientes, fungibles y perecederos incautados, o que ameriten su disposición urgente por la naturaleza de los mismos, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados en coordinación con el Procurador General de la República, podrá vender directamente los bienes a personas físicas o jurídicas, basándose en la especialidad de dichos bienes, sin tener que ejecutar los trámites indicados en el presente reglamento, a los fines de evitar el deterioro o depreciación los mismos, o incurrir en gastos y tiempo desproporcionarles para su conservación.

Artículo 91.- Informe de venta. La Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados elaborará un informe de los bienes vendidos, justificando el motivo por el cual fue elegido el proceso de venta directa.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

CAPÍTULO II

DE LA DISTRIBUCIÓN DE LOS FONDOS PRODUCTO DE UN PROCESO DE VENTA

Artículo 92.- Destino de los fondos producto de un proceso de venta. Luego de finalizado los procesos de venta indicados en el presente reglamento, según corresponda, los fondos ingresados producto de los mismos se remitirán a la Dirección General Administrativa del Ministerio Público, para su debido registro y depósito en la cuenta correspondiente.

Artículo 93.- Gastos deducibles del monto de venta. Una vez sea pagado el precio de venta correspondiente producto de un proceso de venta, la Procuraduría General de la República procederá a descontar de dicho monto los gastos de mantenimiento, administración y conservación de los bienes, productos o instrumentos vendidos, así como los gastos incurridos en el proceso de venta y las remuneraciones u honorarios por los servicios brindados por los tasadores o peritos.

Artículo 94.- Distribución de valores producto de un proceso de venta de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas o sustancias controladas. Una vez la Procuraduría General de la República haya descontado los gastos indicados en el artículo 93 y en cualquier otra cláusula de este reglamento, y cuando los fondos ingresen por un proceso de venta de bienes provenientes del tráfico ilícito de drogas o sustancias controladas que no deban ser destruidos ni resulten perjudiciales para la sociedad, conforme las disposiciones de este reglamento y el artículo 33, aún vigente, de la Ley 72-02, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados elaborará un balance general de los valores, si los hubiere, para su posterior distribución de la manera siguiente:

1. Un veinticinco por ciento (25%) a la Procuraduría General de la República;
2. Un veinticinco por ciento (25%) al Consejo Nacional de Drogas;
3. Un veinticinco por ciento (25%) a la Dirección Nacional de Control de Drogas;
4. Un quince por ciento (15%) a las asociaciones sin fines de lucro (ASFL) que trabajan en labores de prevención de consumo de drogas, las cuales deben estar debidamente registradas o formalizadas; y



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

5. Un diez por ciento (10%) a la Policía Nacional.

Artículo 95.- Distribución de valores producto de un proceso de venta de bienes provenientes de las demás infracciones. En los casos que los fondos ingresen por la venta de bienes, productos o instrumentos decomisados que provengan de las demás infracciones consideradas como infracciones precedentes o determinantes por la Ley contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, luego de que la Procuraduría General de la República haya descontado los gastos indicados en el artículo precedente y en cualquier otra cláusula de este reglamento, la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados elaborará un balance general de los valores, si los hubiere, para su posterior distribución de la manera siguiente:

1. Un cincuenta por ciento (50%) a la Procuraduría General de la República; y,
2. Un cincuenta por ciento (50%) a la Policía Nacional.

Artículo 96.- Reconocimiento de acreedores de buena fe. Si en la sentencia se reconocen los derechos de un acreedor prendario o hipotecario de buena fe, el Ministerio Público procederá a la venta de los bienes, productos o instrumentos decomisados, y pagará el crédito en los términos que en la sentencia se indique.

Artículo 97.- Cooperación internacional. En los casos en que en el proceso de investigación de la infracción hayan participado autoridades de otros países u organismos internacionales, la Procuraduría General de la República podrá convenir con los demás Estados u organismos internacionales el destino del producto de los bienes decomisados.

CAPÍTULO III DE LA DISPOSICIÓN DE VALORES

Artículo 98.- Informe de valores decomisados. Cuando la Procuraduría General de la República tenga valores incautados y decomisados, la Unidad, en coordinación con el Procurador General de la República, preparará un informe sobre los valores que se pretenden disponer.

Artículo 99.- Disposición de valores decomisados. Los valores incautados que sean decomisados por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

serán distribuidos conforme a los porcentajes establecidos en el presente reglamento, según el tipo penal del que provienen dichos valores decomisados.

CAPÍTULO IV DISTRIBUCIÓN DE BIENES DECOMISADOS

Artículo 100.- Facultad de conservación y distribución de bienes decomisados.

El Procurador General de la República tendrá la facultad de autorizar a la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados para que conserve los bienes, productos, instrumentos, o ganancias, que hayan sido decomisados para la consecución de sus fines, o podrá entregarlos en uso a las siguientes instituciones u a otras que considere pertinente, previa consideración de las necesidades de las mismas y conforme a los lineamientos establecidos en este reglamento, a saber:

1. Ministerio Público, especialmente a las unidades creadas para combatir y prevenir la criminalidad;
2. El sistema penitenciario;
3. Para proyectos de prevención o represión contra el tráfico ilícito de drogas o de criminalidad organizada;
4. Asociaciones sin fines de lucro (ASFL);
5. Centros educativos públicos;
6. Centros religiosos; y,
7. Otros.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 101.- Prohibición de transacciones en efectivo. Se prohíbe o condiciona el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o extranjera, para las transacciones que se refiere el presente reglamento, de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley No. 155-17.



MINISTERIO
PÚBLICO

REPÚBLICA DOMINICANA

CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

“Año de la Innovación y la Competitividad”

Artículo 102.- Disposiciones derogatorias. El presente reglamento deja sin efecto y sustituye en todas sus partes el Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados aprobado mediante la Décima Sexta Resolución de la Primera Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2018, celebrada el 25 de enero de 2018, el cual fue publicado en el periódico El Nuevo Diario en fecha 18 de mayo de 2018.

Artículo 103.- Notificación. El presente reglamento deberá ser notificado, para su conocimiento y fines de lugar, a la Unidad, a la Dirección General Administrativa del Ministerio Público y a cualquier otro órgano o institución que se estime pertinente.

Artículo 104.- Publicidad. El presente reglamento deberá ser publicado en el portal web de la Procuraduría General de la República y en un periódico de circulación nacional para conocimiento del público general.

El presente Reglamento Operativo del Ministerio Público para la Custodia, Administración y Disposición de Bienes Muebles e Inmuebles Incautados y Decomisados, fue aprobado mediante Resolución dictada en la Quinta Sesión del Consejo Superior del Ministerio Público del 2019, celebrada el 18 de junio de 2019.